"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 054 -2024 –PR Lima, 11 de marzo de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que dispone que el Ministerio del Interior revise los casos de vulneración de derechos del personal de la Policía Nacional del Perú que pasó al retiro por renovación excepcional. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley contiene la siguiente fórmula legal:

> ***"Artículo único. Revisión de los casos de vulneración de derechos del personal de la Policía Nacional del Perú que pasó al retiro por renovación excepcional***
> *El Ministerio del Interior, en el plazo máximo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley, revisa los casos del personal de la Policía Nacional del Perú que pasó al retiro por renovación excepcional dispuesta por el artículo 87 del Decreto Legislativo 1149 —Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú—, artículo que fue modificado por el Decreto Legislativo 1242 y luego restituido en todos sus extremos por la Ley 30686 —Ley que deroga parcialmente el artículo 1 del Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, y restituye la vigencia del artículo 87 del Decreto Legislativo 1149— para comprobar si hubo vulneración de sus derechos.*
> *En los casos donde se haya comprobado que los derechos de dicho personal de la Policía Nacional del Perú fueron vulnerados, el Ministerio del Interior subsana o reivindica dichos derechos otorgando los beneficios de ley a través de su normativa interna.*
>
> ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***
>
> ***ÚNICA. Informe al Congreso de la República***
> *El Ministerio del Interior, una vez concluido el plazo de seis meses estipulado en el artículo único, informará a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República sobre la situación del personal de la Policía Nacional del Perú que fue resarcido o reivindicado en el marco de lo dispuesto en esta ley."*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la reincorporación de los Oficiales de la Policía Nacional del Perú que habrían pasado a la situación de retiro de manera irregular

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

[1] Sobre la base del Informe N° 000294-2024-IN-OGAJ, Informe N° 013-2024-JUS/GA, e Informe N° 0006-2024-EF/46.01.

Asimismo, el artículo 168 de la Carta Magna establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Así, en referencia a los alcances del mencionado texto constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente[2]:

> *"4. (...) Mediante dicha disposición, la Constitución ha establecido una reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Lo que quiere decir que la Constitución ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, que cuente necesariamente con alguna forma de intervención parlamentaria en su gestión (v.gr. a través del decreto legislativo) regule las materias a las que se ha hecho referencia.*
>
> *El artículo 168° de la Constitución, por cierto, no sólo alude a que mediante una ley se regulen las materias que ella señala. También menciona a los reglamentos respectivos. (...) A juicio del Tribunal, tal capacidad para regular, mediante reglamento, lo concerniente a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de tales institutos armados, ha de ser secum legem; esto es, completando lo que en las leyes correspondientes se establezca.*
>
> *En segundo lugar, cuando el artículo 168° de la Constitución refiere que la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, habrán de ser determinadas por "las leyes y los reglamentos respectivos"; con ello se enfatiza que el ámbito de los institutos armados y el status jurídico de los profesionales de las armas debe ser objeto de una regulación particular, no en el sentido de conferir privilegios y otorgar inmunidades, sino para legislar asuntos propios de los institutos armados y policiales." (El resaltado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 172 de la Constitución Política señala que, el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la carrera policial se basa en un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que permiten la convocatoria, selección, ingreso, formación, evaluación, así como acceder de manera sucesiva a cada grado, ocupar cargos, obtener los grados académicos y títulos correspondientes, además de reconocimientos al personal de la Policía Nacional del Perú. El ingreso, carrera, evaluación, desempeño y término de la función policial, así como las categorías, jerarquías y grados, se regulan por la Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1149, norma la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, con el propósito de garantizar el desarrollo personal, profesional y técnico de sus integrantes, para el cumplimiento de los objetivos institucionales al servicio de la sociedad.

---

[2] STC – 00002-2008PI/TC.

De acuerdo al artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo, los procesos técnicos de la carrera policial son: (i) Inicio de la Carrera; (ii) Subespecialización, capacitación, y perfeccionamiento; (iii) Empleo y cargo; (iv) Evaluación del desempeño; (v) Incentivos; (vi) Ascensos; (vii) Vacaciones, licencias y permisos; y (viii) Término de la carrera.

Respecto al término de la carrera policial, el Capítulo IV (artículo x al artículo x) del Decreto Legislativo N° 1149, señala que la situación de retiro es la condición del personal que se encuentra apartado definitivamente del servicio policial. Es de carácter irreversible; se puede dar, entre otras causales, por renovación de cuadros.

Asimismo, el artículo 86, recientemente modificado en atención al Decreto Legislativo N° 1609, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú para consolidar la línea de carrera policial y el proceso de ascenso, establece que la renovación de cuadros por proceso regular se aplica en base a criterios técnicos y teniendo en cuenta el requerimiento de efectivos de la Policía Nacional del Perú, el número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso, el número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo que aseguren la estructura piramidal de la organización, la evaluación de la carrera y la prospectiva de desarrollo institucional del personal policial y esta no constituye sanción administrativa.

En esa línea, se ha incorporado además el artículo 86-A, relacionado con los criterios técnicos que el Consejo de Calificación tiene en consideración para la propuesta del pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros.

Como se ha señalado, en el artículo 87 también se regula la renovación de cuadros de manera excepcional, la cual se da cuando la designación de un nuevo Director General, produce automáticamente el pase a la situación de retiro, de los Oficiales Generales de mayor antigüedad.

De lo antes expuesto, se advierte que la causal de pase a retiro por renovación de cuadros, está normada en el Decreto Legislativo N° 1149 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN. Ahora bien, el personal policial que hubiera pasado a la situación de retiro por esta causal, tiene expedito el derecho de cuestionar la resolución que dispuso su pase al retiro a través de la vía contencioso-administrativo, según lo establecido en la Sentencia N° 533/2020.

En tal sentido el proyecto de ley contravendría el artículo 168 de la Constitución, que señala que el empleo en la Policía Nacional del Perú se rige por sus propias leyes y reglamentos.

Sobre el otorgamiento del grado inmediato superior

En este punto es importante indicar que con fecha 14 de setiembre de 2023, se promulgó la Ley N° 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú, la misma que tiene por objeto establecer los principios, etapas, requisitos, aptitudes y procedimientos para materializar la organización, ejecución, control y evaluación de los procesos de ascensos de los oficiales y suboficiales que integran la Policía Nacional del Perú (PNP), así como las competencias de las juntas correspondientes.

En la misma línea, esta tiene por finalidad garantizar una línea de carrera policial al

personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) sustentada en un sistema de evaluación de manera meritocrática, en consideración a sus capacidades, conocimientos, habilidades, desempeño profesional y aptitudes, en estricta observancia del ordenamiento legal vigente, así como establecer un procedimiento objetivo para cuantificar los factores de la carrera policial, para la promoción de los oficiales y suboficiales más calificados e idóneos al grado inmediato superior en la Policía Nacional del Perú (PNP).

A la fecha, la Policía Nacional del Perú se encuentra elaborando el proyecto de Reglamento de la citada Ley, conforme al mandato contenido en su Tercera Disposición Complementaria Final.

Por lo expuesto, es pertinente indicar que de conformidad con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actual con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Si bien con los recientes cambios normativos algunas disposiciones de los Decretos Legislativos N° 1149 y 1267 han sido modificados y/o derogados, es necesario tener en cuenta lo que señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 533/2020:

> *"146. Por ello, se contravendría la lógica de un proceso de ascenso, que exige, entre otros requisitos básicos para que se lleve a cabo, un tiempo mínimo de servicios reales y efectivos, de permanencia en el grado y, en general, como oficiales o suboficiales, si los jueces, además de amparar un pedido de reincorporación a la situación de actividad en los procesos contencioso- administrativos o en los procesos de amparo, disponen el reconocimiento del tiempo durante el cual el personal policial estuvo en situación de retiro, lo que constituiría una ventaja injustificada en detrimento de los demás miembros de la PNP, afectando seriamente, el principio de igualdad y, en concreto, la atribución del Poder Ejecutivo sobre el particular.*
>
> *(...)*
>
> *147. Este Tribunal considera, en la línea de lo previamente indicado, que un ascenso, que constituye un proceso técnico dentro de la carrera de los miembros de la PNP, no puede ser otorgado por una entidad distinta al Poder Ejecutivo. Lo contrario afectaría lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución así como lo desarrollado sobre dicho proceso en el Decreto Legislativo 1267 y en el Decreto Legislativo 1149.*
>
> *148. Como se sostuvo supra, el criterio técnico y racional a partir del que se ha orientado la estructuración del proceso de ascenso y la determinación de sus resultados, está regido por un conjunto de principios, a saber, el principio de igualdad, imparcialidad, meritocracia, objetividad y transparencia, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo 1149.*
>
> *149. Pero además de lo anterior, el otorgamiento de ascensos realizado de forma debida no solo tiene efectos en la realización de los derechos del personal Policial a la promoción o en empleo en igualdad de condiciones, sino en la propia conducción de la institución por parte del personal más adecuado y capacitado, cuya función ha sido conferida por la Norma Fundamental.*
>
> *150. Por tales consideraciones, este Tribunal estima pertinente reafirmar que el otorgamiento de ascensos es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo (...)"*

Adicionalmente, en relación al reconocimiento del tiempo del tiempo servicios reales y efectivos a efectos pensionarios y la promoción al grado inmediatamente superior en la PNP el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"80. De acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo 1149, modificado por el Decreto Legislativo 1230, el tiempo de servicios reales y efectivos es aquel período de tiempo "en que el personal presta servicios desde la fecha de alta como Oficial o Suboficial de Armas al egreso de su respectiva escuela y desde la fecha de alta a la institución para Oficiales Servicios y Suboficiales de Servicios".

81. En todo caso, de acuerdo al artículo 66 de dicho Decreto Legislativo, el reconocimiento del tiempo de servicios reales y efectivos alude al empleo real y efectivo que ha desempeñado tanto el personal de armas como el de servicio, y se computa o considera desde la fecha en que dicho personal es dado de alta en la institución.

82. En el caso del personal de la PNP, este pasa a la situación de retiro al cumplir 40 años de tiempo de servicios reales y efectivos, según el artículo 85 del Decreto Legislativo 1149.

83. De esta forma, el personal de la PNP que pasa a dicha situación de retiro tiene derecho a las pensiones, compensaciones, indemnizaciones y demás beneficios, de acuerdo a las normas sobre la materia, los que solo pueden ser suspendidos o retirados por una resolución judicial consentida o ejecutoriada, según el artículo 96 del Decreto Legislativo 1149, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1242.

84. Así, en el caso del acceso a la pensión de retiro, de acuerdo al artículo 13 del Decreto Legislativo 1133, "Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial", tienen derecho a dicha pensión el personal policial que acredite un mínimo de 20 años de servicios reales y efectivos, con las excepciones dispuestas en dicho decreto.

85. Complementariamente, el artículo 5.12 del Decreto Legislativo 1267 ha establecido como derecho del personal policial: (El) reconocimiento, sólo para efectos previsionales, como tiempo de servicios, del período de formación como cadete o alumno para el cómputo de los años de servicios a los Oficiales y Suboficiales de armas respectivamente. Este reconocimiento será hasta de cuatro (04) años por la formación profesional para los Oficiales de servicios y el tiempo del curso de adaptación institucional para los Suboficiales de servicios. Se aplica cuando el personal masculino ha cumplido veinte (20) años de tiempo de servicios y diecisiete (17) años y seis (06) meses para el personal femenino.

86. Ahora bien, el reconocimiento del tiempo de servicios no solamente es muy importante cuando se pase a la situación de retiro, por ejemplo, para efectos pensionarios, según lo mencionado supra, sino también para la promoción al grado inmediatamente superior del personal en actividad y que se materializa a través del ascenso.

87. De acuerdo al artículo 44 del Decreto Legislativo 1149, modificado por el Decreto Legislativo 1230, para ascender al grado inmediatamente superior, tanto los oficiales como los suboficiales deben cumplir con haber acumulado un tiempo mínimo, establecido por la norma, de servicios reales y efectivos, en sus respectivos grados y, además, deben contar con un tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos como oficiales y suboficiales, respectivamente, considerados al 31 de diciembre del año del proceso (...).

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es importante que los procesos de ascenso del personal de la PNP se rijan bajo el principio de legalidad y debido procedimiento, considerando lo señalado en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 1267 y en la reciente Ley N° 31873 dado por el Congreso de la República.

Sobre la competencia del Poder Ejecutivo

En atención a lo propuesto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que: "*La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes".*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio es una exigencia

ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder. Asimismo, en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N° 0005-2006-PI/TC, se indica que: "*El principio de separación de poderes persigue pues asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38°, 45° y 51°)*".

En esa línea, el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno; es decir, se reconoce que la estructura del Estado Peruano se organiza en base a una división de poderes donde cada Poder del Estado ejerce competencias y funciones diferenciadas, donde debe primar el respeto sin invadir las del otro, en búsqueda del bien común.

Conforme a lo señalado, se advierte que, es el Poder Ejecutivo el que, a través del Ministerio del Interior, tiene la competencia exclusiva para proponer la organización de la Policía Nacional del Perú, así como para proponer su modificación, la misma que, de ser necesario, se efectúa vía iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 12 de la Ley Nº 29158.

Del mismo modo, el artículo 167 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República es el jefe supremo de la Policía Nacional del Perú; complementariamente, el numeral 14 del artículo 118 establece que es competencia constitucional del Presidente de la República: organizar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

Asimismo, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, establece que "*las leyes y reglamentos respectivos, determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*".

De lo expresado, una interpretación integral de la Constitución debe partir necesariamente desde la condición en la cual, el Poder Ejecutivo tiene la competencia constitucional sobre la potestad de organización de la Policía Nacional del Perú; organización que presupone tanto la producción normativa como la gestión en todas las materias vinculada con esta institución constitucional.

A mayor abundamiento, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú señala que "la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

Asimismo; el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, indica que "el personal de la Policía Nacional del Perú está sometido a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano, las leyes, el Código Penal Militar Policial y las normas reglamentarias".

Sobre la vulneración de normas presupuestales

3. Adicionalmente, debemos señalar que del análisis la autógrafa de ley, se tiene que esta no precisa cuáles son los derechos a reivindicar y si algunos de estos son de carácter económico.

Asimismo, la autógrafa de ley no precisa, en el caso de subsanación o reivindicación de los derechos, cuál es el marco normativo habilitante que ampararía a la normativa interna del MININTER que se va aplicar para otorgar los beneficios. A ello, corresponde precisar que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que incluye, entre otros, pensiones, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y la Dirección General de Presupuesto Público.

Por otro lado, la Autógrafa establece que el MININTER revise los casos del personal PNP que pasó al retiro por renovación excepcional en aplicación del Decreto Legislativo N° 1149 y, a su vez, de comprobarse casos en los que los derechos del personal de la PNP, el MININTER subsane o reivindique los derechos, otorgando los beneficios de ley a través de su normativa interna. Sin embargo, la propuesta no presenta una evaluación de los costos que dichas medidas implicarían, tales como personal e insumos para el desarrollo de las revisiones, o el detalle de los compromisos que involucran la subsanación o reinvindicación a la cual alude la Autógrafa de Ley.

Asimismo, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2580/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, no desarrolla un análisis costo-beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, así como la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en el Pliego 007. Ministerio del Interior, que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2024, como en los años subsiguientes; de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Adicionalmente, es preciso señalar que lo dispuesto en la Autógrafa de Ley vulnera las facultades y responsabilidades del Titular y de las Oficinas de Presupuesto de cada Pliego sobre la conducción del presupuesto institucional de la Entidad en todas las fases del proceso presupuestario, así como de priorizar el gasto en función al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales establecidos en el Plan Estratégico Institucional, las Leyes Anuales de Presupuesto y la normatividad vigente; conforme lo establece en los artículos 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio

en términos cuantitativos y cualitativos.

Adicionalmente, contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debido a que su implementación implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, teniendo en consideración que la Autógrafa de Ley corresponde a una iniciativa congresal, se vulnera lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 2580/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **marzo** de **2024**

Pase a la Comisión de **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE QUE EL MINISTERIO DEL INTERIOR REVISE LOS CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ QUE PASÓ AL RETIRO POR RENOVACIÓN EXCEPCIONAL

Artículo único. Revisión de los casos de vulneración de derechos del personal de la Policía Nacional del Perú que pasó al retiro por renovación excepcional

El Ministerio del Interior, en el plazo máximo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley, revisa los casos del personal de la Policía Nacional del Perú que pasó al retiro por renovación excepcional dispuesta por el artículo 87 del Decreto Legislativo 1149 —Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú—, artículo que fue modificado por el Decreto Legislativo 1242 y luego restituido en todos sus extremos por la Ley 30686 —Ley que deroga parcialmente el artículo 1 del Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, y restituye la vigencia del artículo 87 del Decreto Legislativo 1149— para comprobar si hubo vulneración de sus derechos.

En los casos donde se haya comprobado que los derechos de dicho personal de la Policía Nacional del Perú fueron vulnerados, el Ministerio del Interior subsana o reivindica dichos derechos otorgando los beneficios de ley a través de su normativa interna.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Informe al Congreso de la República

El Ministerio del Interior, una vez concluido el plazo de seis meses estipulado en el artículo único, informará a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República

sobre la situación del personal de la Policía Nacional del Perú que fue resarcido o reivindicado en el marco de lo dispuesto en esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA